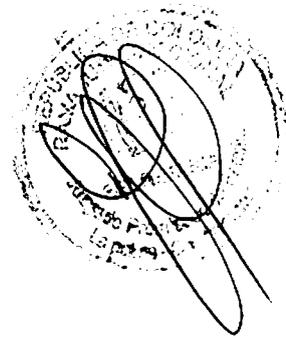


DOCTORA
YASMIRA TALERO ORTIZ
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
E. S. D.



REF: PROCESO NUMERO: 25-394-31-84-001-2022-00029-00

CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ADELAIDA CAMACHO TRIANA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR Y CELMIRA TOVAR RAMÍREZ E INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía numero 3.108.963 expedida en Nocaima y profesionalmente con T.P.N° 141.761 del C.S.J., con domicilio en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con correo electrónico encisodiaz@hotmail.com como apoderado de las ciudadanas **CELMIRA TOVAR RAMÍREZ** y **JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR** demandadas en el de la referencia, a usted con todo respeto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 C.G.P., interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra su auto de fecha 11 de octubre de 2023, notificado por estado número 055 de fecha 12 del mismo mes y año por medio del cual aprueba la liquidación de costas liquidadas por secretaria, los que sustento así:

1. La parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de correr traslado a la parte opositora de los memoriales donde allegó los soportes de las costas en que presuntamente incurrió en el devenir procesal que nos concita.
2. De la liquidación de costas efectuada por secretaria no se nos corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, actuación procesal que debía contener también la de los soportes que la sustentan, por lo que hasta la fecha la parte que represento no ha tenido acceso a los mismos, ni por uno ni por otro medio.
3. En la sentencia que puso fin al proceso se hizo condena en costas y se ordenó su liquidación por secretaria actuación que está regida por los artículos 365 y 366 CGP.
4. El artículo 364 numeral 1 CGP establece que cada parte deberá contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por el artículo 169 CGP.
5. En el auto admisorio de la demanda de fecha mayo 10 de 2022 se decretó como prueba de oficio:

“DECRETAR la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99,9%, con los restos óseos del señor PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), la que será realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense, a consta de la parte demandante.”.

6. El artículo 386 CGP numeral 2 establece:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.”

7. El numeral 3 del artículo 386 CGP establece:

“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”

Se llama la atención sobre este tópico, ya que el presupuesto axiológico de esta norma se cumple cuando el demandado directo es el padre o madre presunta, no es el caso que nos convoca, ya que se está demandando la prole de un difunto (Herederos determinados e indeterminados y cónyuge sobreviviente), que si bien tienen derecho a conocer la real existencia de los vínculos de sangre que alega la actora, no por su sola anuencia o por su no oposición en la contestación de la demanda llevarían al juez de la causa a dictar sentencia sin la prueba científica que constituye imperativo legal probatorio histórico y actual de conformidad con lo dispuesto en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001 y el mismo artículo 386 CGP, ya que la procreación, la concepción son actos personalísimos del resorte exclusivo de la intimidad de los genitores, por tanto solo estos pueden emitir consentimiento autónomo con suficiente entidad probatoria, siendo los demás cualquiera sea su vínculo, terceros, de tal manera que su consentimiento no sería prueba suficiente para reconocer la paternidad o maternidad alegada, como que se está actuando con curador Ad Litem y mal se podría disponer del derecho de terceros, para el caso concreto posibles herederos indeterminados del Causante PEDRO PABLO

ALDANA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). en el mismo sentido véase el contenido del parágrafo 3 del artículo 6 de La Ley 721 de 2001 “*Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968*” que establecen:

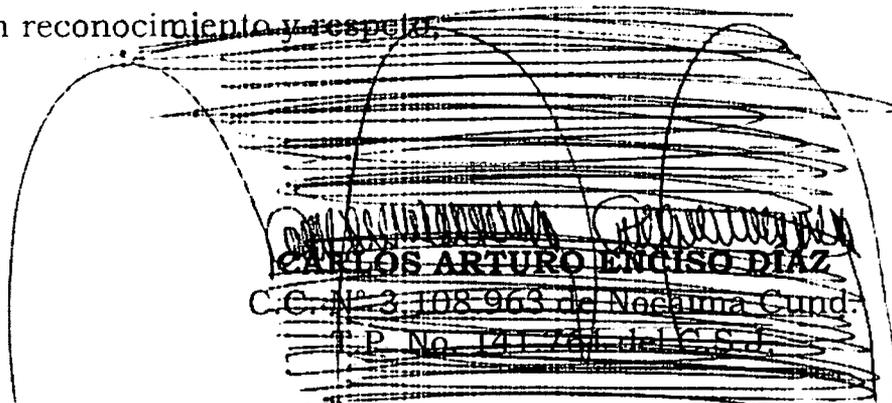
“ARTÍCULO 6o. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.

PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.”

8. Conocido el contenido de la prueba de marcadores genéticos el suscrito abogado, debidamente autorizado por mis poderdantes desistió de la oposición, por lo que el trámite procesal controversial, quedó zanjado y su autoridad falló el negocio con fundamento única y exclusivamente con la prueba pluricitada, siendo cierto lo dicho la condena en costas debe moverse dentro de criterios de equidad distribuyéndola en un cincuenta por ciento para cada parte o disponiendo que todas las costas se carguen a la SUCESIÓN INTESTADA E ILÍQUIDA DE PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ.
9. La demandante ADELAIDA TRIANA CAMACHO, fallecido su hoy reconocido padre de sangre **PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ** tenía como único camino procesal para obtener la filiación natural paterna, el agotamiento del trámite procesal establecido en el artículo 386 CGP, por lo que debía cargar inicialmente con todos los gastos que se generasen amen que los mismos redundarían en la vigencia de precisos derechos personalísimos filiales y patrimoniales, por lo que debe contribuir con él 50% de los gastos procesales dado los beneficios puestos de presente y la no oposición real de las convocadas.
10. El día de hoy 18 de octubre de 2023, en horas de la mañana se recibió a mi correo electrónico copia de la liquidación de las costas efectuada por secretaria y copia del auto que las aprueba.
11. De los hechos y contenido normativo puesto de presente se concluye en esencia que el auto atacado debe reponerse y en caso de mantenerse conceder el recurso de apelación, toda vez que secretaria no corrió traslado de la Liquidación de costas con soportes en la forma ordenada en el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, en este proceso era obligatoria la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos, la que fue ordenada de oficio desde el auto admisorio de la demanda por ser imperativo probatorio legal, de tal manera que la no oposición al derecho de acción ejercido por la demandante no habilitaba al Juez de la causa a dictar sentencia, pues había Curador Ad Litem de por medio, una sucesión ilíquida y un demandado difunto representado por una hija y su consorte. Por lo que en sana justicia las costas procesales deben en principio asignarse a las partes en sumas iguales (50% Demandante,

50% Opositoras), o cargarlas a la Sucesión Ilíquida de PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ, Maxime cuando técnicamente no hubo oposición a la demanda, sino que todo lo contrario conocida la prueba genética la parte que represento desistió del escrito de oposición, por lo que no hubo lugar ni a la audiencia inicial ni a las posteriores. La oposición en esta clase de procesos se materializa en la objetado por error grave del dictamen de marcadores genéticos, aportando y contra interrogando testigos y contraparte, y demás etapas procesales que se evitaron con el actuar leal y consiente de la parte que represento.

Con reconocimiento y respeto,



CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ
C.C. N° 3.108.963 de Neocañama Cund.
P.P. No. 141.787 de LC.S.J.

NOTA: Este memorial fue radicado ~~via correo electrónico~~ simultáneamente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de LA Palma jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la apoderada judicial de la parte demandante parramatamorosabogados@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Investigación Paternidad 2022-00029 Recurso reposición y en subsidio apelación contra auto de octubre 11 de 2023

Carlos Arturo Enciso Diaz <Encisodiaz@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 1:14 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - La Palma
<jprflpalma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; parramatamorosabogados@gmail.com
<parramatamorosabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (343 KB)

Investigación Paternidad 2022-00029 Recurso reposición y en subsidio apelación contra auto de octubre 11 de 2023.pdf;

DOCTORA

YASMIRA TALERO ORTIZ

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA PALMA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PROCESO NUMERO: 25-394-31-84-001-2022-00029-00

CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ADELAIDA CAMACHO TRIANA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR Y CELMIRA TOVAR RAMÍREZ E INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía numero 3.108.963 expedida en Nocaima y profesionalmente con T.P.N° 141.761 del C.S.J., con domicilio en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con correo electrónico encisodiaz@hotmail.com, como apoderado de las ciudadanas **CELMIRA TOVAR RAMÍREZ** y **JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR**, a usted con todo respeto, presento el memorial adjunto para que obre en el proceso de la referencia.

Con reconocimiento y respeto,

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ

C.C. N° 3.108.963 de Nocaima Cund.

T.P. No. 141.761 del C.S.J.

NOTA: Este memorial fue radicado vía correo electrónico simultáneamente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de LA Palma jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la apoderada judicial de la parte demandante parramatamorosabogados@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.